

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15/05/2023 Al despacho del señor Juez, informando que el 24 de mayo de 2023, la parte demandante interpuso recurso de REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 18 de mayo de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso, notificado por estado el 19 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR  
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1501  
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-0698-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COMEDUCAR  
Demandada: LILIANA RONCANCIO ORTIZ

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 17 de mayo de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

No es necesario correr traslado del recurso por no estar notificado el otro extremo procesal.

#### ANTECEDENTES.

El 2 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta por COOMEDUCAR a través de apoderado contra de LILIANA RONCANCIO ORTIZ. Por auto del 21-03-2023 se requirió a la parte demandante para que notifique a la demandada so pena de desistimiento tácito. Al guardar silencio el demandante por auto del 17-05-2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El 24 de mayo de 2023, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de mayo de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

La parte demandante presentó reposición en la cual sostiene lo siguiente:

“Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

1. Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.

2. Por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsión es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.

3. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

“a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

### **CONSIDERACIONES**

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

### **CASO CONCRETO**

Dentro del término proporcionado por el juzgado, la parte demandante no se pronunció de ninguna manera y pese a que la empresa de certificación POSTACOL intentó la NOTIFICACIÓN PERSONAL, allegó los soportes después de que se venciera el término del desistimiento tácito. Era carga procesal de la parte que los pasos de la notificación se presentara dentro del término de los 30 días según lo dispuesto, y la parte dejó en abandono el proceso, sin impulsarlo de forma alguna.

El despacho en este plazo otorgado, no recibió memorial ni comunicación alguna por parte del abogado, a pesar de que se advirtieron las graves consciencias de no dar el debido impulso al proceso.

No queda duda que la carga de la notificación personal es del accionante, y el apoderado no manifestó ninguna dificultad para llevar a cabo esta labor, dentro del término otorgado por el despacho, si no que decidió guardar silencio, hasta el momento que interpuso el recurso de marras.

De la misma forma, no considera el despacho que se incurra en ninguna violación a ningún derecho, al haber decretado el desistimiento tácito dentro del asunto, pues esta es la consecuencia jurídica de la inactividad de la parte luego del requerimiento previo, tal como ocurrió en el caso.

Por las anteriores razones, la falta de impulso procesal queda patente, y el incumplimiento del abogado del plazo otorgado para cumplir con la carga de la notificación, por estas razones, no se revocará el desistimiento tácito decretado.

Toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia, no se concederá la apelación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto atacado y no conceder el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-06-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario